
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 337/2003. Sentencia de 23-12-2005

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA DE ACTIVIDAD. PLANTA DE PREPARADO DE HORMIGÓN.
RAMINP.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a 23 de diciembre de 2005.

Que dicta la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Ilmos. Señores Magistrados, D. Ricardo Cubero Romeo, Presidente, D. Jesús Arias Juana, D^a Isabel Zarzuela Ballester y D^a Nerea Juste Díez de Pinos, el recurso de apelación referido más arriba, interpuesto por «H.H., S.A.», representada por el Procurador D. J.M.A.S.V. y defendida por el Letrado D. J.M.S., contra la sentencia 191/2003, dictada el 2 de septiembre, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Zaragoza en el procedimiento ordinario 24/2003, seguido a instancia de la aquí apelante contra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. bajo la dirección del Letrado D. J.B.M.M., cuya Alcaldía Presidencia, por resolución de fecha 10 de diciembre de 2002, desestimó el recurso de reposición interpuesto por la actora contra resolución de 5 de julio anterior que había decretado la clausura de la actividad de hormigón preparado que se realizaba en las instalaciones sitas en la carretera del Aeropuerto, carretera Nacional 125, inmediaciones del punto kilométrico 2'800, barrio de Garrapinillos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El referido Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó la mencionada resolución cuya parte dispositiva dice: «Estimar parcialmente el presente recurso nº 24/2003, interpuesto por el Procurador D. J.M.S.V. en nombre y representación de P.C.H., S.A. y en consecuencia: Primero: Declarar ser conforme a derecho los actos recurridos en el momento en que fueron dictados. Declarar igualmente que la clausura ha podido devenir ineficaz si concurren las circunstancias a que se hace mérito en el fundamento jurídico quinto “in fine” de esta sentencia. Segundo: No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso».

Notificada la anterior resolución a las partes, por la mercantil demandante, antes citada, se interpuso recurso de apelación solicitando que fuese revocada la

sentencia apelada. Alegaba, en síntesis, la inexigencia, una vez entrada en vigor la Ley Urbanística aragonesa, de la licencia de apertura, cuya existencia, echada en falta por la sentencia apelada, constituye la base para la desestimación del recurso de instancia; sentencia que, por lo demás, vulnera el principio de libertad de establecimiento de la Ley de Industria, aplica una norma derogada y finalmente, desatiende al principio de proporcionalidad desde el momento que la actora, la empresa a la que sucedió, más propiamente, había obtenido la correspondiente licencia de instalación.

Dado traslado del citado escrito al representante procesal de la Corporación municipal demandada, se opuso al recurso de apelación y solicitó, en consecuencia, la plena confirmación de la sentencia del Juzgado.

SEGUNDO.— Remitidas las actuaciones, fue señalado para deliberación, votación y fallo el día 22 de diciembre de año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Una vez más, la Sala examina un recurso de apelación en el que se cuestiona, como objeto último, la clausura de la actividad de hormigón prefabricado realizada en una planta, en este caso, en el término municipal de Zaragoza, medida ordenada por el Ayuntamiento a instancia de la denuncia llevada a cabo por un conjunto de empresas del ramo, aquí, la Agrupación de Contratistas Aragoneses de Obras Públicas. Y lo hace, independientemente de los intereses de mercado subyacentes en el mismo y de la circunstancia, según se desprende de los autos, de ser objeto de expropiación forzosa la finca donde se asienta la industria de la actora —cuya existencia habrá sido objeto de valoración para fijar el justiprecio—, pasando a examinar los motivos impugnatorios de la sentencia del Juzgado aprobatoria de la legalidad de la resolución municipal impugnada que decretó el cierre cautelar de la actividad indicada por carecer la industria en cuestión de la correspondiente licencia de apertura.

Del examen del expediente resulta, en efecto, que aun cuando la empresa «M., S.A.», absorbida por la actora «P.C.H., S.A.» que gira actualmente bajo la nueva denominación «H.H., S.A.», obtuvo la correspondiente licencia de instalación el 12 de julio de 1996 para la fabricación de preparados de hormigón en las instalaciones sitas en la referida ubicación del barrio de Garrapinillos —y así lo admite el Ayuntamiento en la resolución impugnada, dictada en reposición—, no obstante, ello no le habilitaba a la citada entidad, ni a las en ellas sucedidas, a iniciar la actividad propia de la citada industria hasta tanto no obtuviese la previa licencia de apertura, a modo de comprobación de que la actividad clasificada como molesta se ajustaba al proyecto técnico en su ejecución y disponía, en su caso, de las medidas correctoras correspondientes, como así expresamente se le indicaba en el condicionado séptimo de aquella licencia (folio 28 del expediente). Requisito éste que incumplido en el caso, no fue impedimento, de hecho, para que la apelante, o mejor dicho, la empresa original y su sucesora, iniciase el funcionamiento de aquella industria. Lo cual la configuró, bajo el punto de vista legal, como empresa clan-

destina, al desenvolverse al margen de la comprobación subsiguiente, y en todo caso, previa a la apertura, a que se refiere el artículo 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, como segunda fase procedimental, irregularidad que finalmente, derivó, en el cierre de la industria, una vez comprobado duplicativamente por los Servicios Municipales que aquella industria, a pesar, incluso, de haberle sido notificada la resolución de la Alcaldía que ordenaba la clausura de la actividad industrial, estaba y seguía funcionando, de hecho determinante del ejercicio de la potestad-deber de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento en orden al cumplimiento de aquella disposición reglamentaria, ordenando, consecuentemente, la clausura de la actividad. Medida que, por tanto, de ninguna forma puede considerarse desproporcionada, sino una consecuencia legalmente prevista, en este tipo de licencias de funcionamiento, con permanente control durante el ejercicio de la actividad, y de naturaleza estrictamente reglada; como tampoco contraria al libre establecimiento de industrias a que se refiere el artículo 4º de la Ley 21/1992, de 16 de julio (Aranzadi 1640), pues naturalmente, dicho derecho, desarrollado por esta ley que tiene un objeto distinto a la cuestión aquí tratada (véase su artículo 1º), está sujeto al condicionado legal correspondiente, representado aquí por la obtención de la oportuna autorización.

Por lo demás, y a modo de consideraciones sobre la aplicación al caso de la Ley Urbanística de Aragón, ha de partirse de que, aún antes de su entrada en vigor, era naturalmente aplicable al caso la previsión contenida en el citado artículo del RAMINP; como ahora lo es conforme a la expresa referencia del artículo 167 de aquélla, con la prevención del artículo 171 de la misma, que en los supuestos de tramitación de las correspondientes solicitudes de licencia de actividad y urbanística, tan estrechamente unidas en la práctica, sean objeto, por economía procedimental, de una única resolución. Licencias de actividades clasificadas o de protección medioambiental a que se refiere asimismo el artículo 194.1.b) de la Ley aragonesa de Administración Local, Ley 7/1999 de 9 de abril y el art. 193.2.5ª de la misma Ley en cuanto a la adquisición de las licencias por silencio administrativo, y artículos 138 y ss. del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, del Gobierno de Aragón, de 19 de noviembre.

Otra cosa es —y en esto, y en lo que a continuación se va a decir, se basa y explica el pronunciamiento y fallo de la sentencia apelada respecto a la legalidad de la resolución administrativa impugnada dentro del ámbito temporal al que se refiere; anterior al 10 de diciembre de 2002, fecha en la que la apelante solicita del Ayuntamiento la practica de la diligencia de comprobación a que se refiere el repetido artículo 34 del RAMINP (folios 37 y 38 del expediente); y amén de que dicha licencia de apertura se haya podido adquirir, como se ha dejado apuntado, por silencio administrativo conforme al artículo 193.2.5ª de la citada Ley de Administración Local de Aragón, salvo que sea contraria al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.— Integramente desestimable el presente recurso por las razones expuestas y reproduciendo, por remisión a los mismos, los razonamientos de la

sentencia apelada, y con imposición a la apelante de las costas procesales originadas en esta segunda instancia, por imperativo del artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el presente recurso de apelación 337/2003 interpuesto por H.H., S.A. contra la sentencia indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Zaragoza, la cual se confirma en su integridad. Debiendo abonar la parte apelante las costas originadas en esta segunda instancia.